

HONORABLES MAGISTRADOS.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal.
E. S. D.



Ref: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSÉ ULISES TORRES NARVÁEZ.

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Honorables Magistrados.

JOSÉ ULISES TORRES NARVÁEZ, varón, mayor de edad y detenido en la ERE de SABANALARGA Atlántico, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre, presento ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591/91 contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, por ser el juez de conocimiento de mi proceso penal, para reclamar la protección inmediata del Derecho Constitucional Fundamental a la VIDA, la SALUD y la IGUALDAD, vulnerados por el Honorable Tribunal, al no aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad y dar respuesta a mi solicitud de detención domiciliaria transitoria normada en el artículo 8º del decreto 546 de 2020, conforme a los siguientes hechos:

I. HECHOS.

- 1) Soy interno de la ERE-SABANLARGA Atlántico, condenado en primera instancia a cinco (5) años de prisión y apelada la sentencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por la presunta materialización de algunos delitos, proceso penal Radicación 08001-60-01055—2019-00181.
- 2) El juez de conocimiento lo es el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. M. P. Dr. Jorge Mola Capera,
- 3) El día 7 de Enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) identificó el coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.
- 4) El 9 de Marzo la OMS solicitó a todos los países la adopción de medidas prematuras, con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.
- 5) El 11 de Marzo 2020 la OMS declaró el brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, la pandemia de coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos.
5. Que mediante la resolución 385 del 12 de Marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional.
6. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º del decreto 546 de 2020, el juez de conocimiento debe adoptar las medidas necesarias para proteger la vida, la salud y la igualdad de los internos, en particular en tiempos de emergencia sanitaria.

- suficiente evidencia para indicar que la enfermedad coronavirus COVID-19, se trasmite de persona a persona y su sintomatología suele ser inespecífica.
7. La OMS, en la guía provisional del 15 de Marzo, denominada "Preparación, prevención y control de COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención", afirma que alrededor de uno de cada cinco personas con la enfermedad coronavirus COVID-19 se enferman gravemente y desarrolla cuadros respiratorios de cuidado clínico. Los adultos mayores y aquellos con problemas médicos subyacentes, como presión arterial alta, problemas cardíacos o diabetes, son más propensos a desarrollar enfermedades graves.
 8. El Presidente de la Republica, por sobrevivencia de hechos que constituyen grave calamidad pública, expidió el Decreto Legislativo 546 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitoria en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente a COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.
 9. A la fecha en Colombia la cifra de contaminados supera los 298.800 y la muertos 10.000 y en el Departamento del Atlántico la cifra de contagio se aproxima a 52.000 y de muertos 1.899.
 10. En las cárceles del país la cifra de contagio supera los 3.700 y muchos muertos
 11. La pandemia en el país según el Ministerio de Salud aún no está en su pico más elevado y el nivel de contagio es impredecible.
 12. Los Honorables Tribunales Superior de Justicia de Bogotá y Barranquilla han concedido Detención Domiciliaria Transitoria a lo internos, **ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES, NOE JIMENEZ ORTIZ**, entre otros.
 13. El día 1 de junio del presente año, solicite al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla M.P. Dr. Jorge Eliecer Mola Capera, la sustitución de la medida de prisión intramural por la Prisión Domiciliaria Transitoria conforme al decreto 546 de 2020. Anexo copia.
 14. El día 23 de junio del presente año, solicite al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla M.P. Dr. Jorge Eliecer Mola Capera, la solicitud de pronunciamiento a la solicitud de sustitución de prisión intramural por prisión Domiciliaria, por cuanto ya habían transcurrido los términos indicados por el artículo 8º de cinco días para dar aplicación a lo dispuesto por el decreto 546 de 2020. Anexo copia.
 15. El día 15 de julio del presente año, solicite al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla M.P. Dr. Jorge Eliecer Mola Capera, un derecho de petición para que me informara que tramite le ha dado a mi solicitud de la sustitución de la medida de prisión intramural por la Detención Domiciliaria Transitoria conforme al decreto 546 de 2020. Sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna a mis solicitudes o peticiones. Anexo copia.

II FUNDAMENTO DE DERECHO.

1º.REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Lo reglado por el Art. 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591/91 y la Jurisprudencia Constitucional, en general, los requisitos de procedibilidad de la Acción de Tutela son los siguientes: (i) Legitimidad Activa y Pasiva, (ii) Vulneración o Amenaza de un Derecho Constitucional Fundamental (iii) Subsidiariedad, (iv) Inmediatez, (v) Ausencia de Temeridad.

En el presente caso se verifica el cumplimiento de los anteriores requisitos, así:

I.- LEGITIMIDAD ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede interponer Acción de Tutela para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, en los casos que determina la ley.

En el presente caso el accionante, abajo firmante, al considerar afectado mis derechos Constitucionales a la Vida, la Salud y la Igualdad, me encuentro legitimado para formular la presente demanda de amparo Constitucional.

Por su parte el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA- Sala Penal**, en su calidad de autoridad pública, y juez de conocimiento de mi proceso penal, se encuentra legitimado como sujeto pasivo del presente proceso de Tutela, toda vez que con su actuación u omisión ha transgredido el Derecho Fundamental a la Vida, la Salud y la Igualdad.

En efecto el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA- Sala Penal**, no han cumplido con el espíritu de dicho decreto de excarcelar a los internos vulnerables, debido a la pandemia del coronavirus y diariamente mata a cientos de colombianos y en especial a los internos de las cárceles de Colombia. Como lo plantea el Honorable Tribunal Superior Judicial de Bogotá: "Se puede decir que la finalidad objetiva de decreto 546 de 2020, no es otra que la protección de las personas privadas de la libertad en centros carcelarios, en atención al estado de hacinamiento de las cárceles y la actual contingencia sanitaria originada por la pandemia de COVID-19, razón por lo que tratándose de un evento excepcional, las soluciones obviamente no pueden encontrarse y definirse bajo interpretaciones restrictivas de las normas procesales o sustantivas penales preexistentes, pues su propia excepcionalidad ha requerido normas de emergencia que traten de enfrentar de la mejor manera la problemática carcelaria frente al inminente escalamiento de contagio".

II. VULNERACIÓN O AMENAZA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA VIDA, LA SALUD y LA IGUALDAD.

Como se acreditará en acápite subsiguiente, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, han vulnerado mi derecho Constitucional Fundamental a la Vida, la Salud y la Igualdad, en el marco de la pandemia por coronavirus y la enfermedad mortal Covid-19, que cada día más azota

decreto 546 y la violación directa de la Constitución. **Entre los bienes jurídicamente protegidos se destaca el de la Vida**, derecho básico y condición de posibilidad para el goce de los demás derechos. Una vez asumida la dignidad humano como el fundamento del derecho a la vida, se intenta mostrar que este derecho es absoluto, inviolable, imprescriptible y, en principio, inalienable. Nuestra Constitución Política proclama el derecho a la vida en su artículo 11 "**el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte**". El artículo 85 aclara además que **se trata de un derecho de aplicación inmediata**, por lo que la persona puede emprender una acción de tutela cuando vea amenazada su **posibilidad de supervivencia**. Como lo es en el presente caso de pandemia por coronavirus que gravemente contagia las cárceles del país.

Los artículos 44, 46 y 47 subrayan el deber prioritario del Estado en cuanto a la protección de los miembros más vulnerables de la sociedad, cuya salud, seguridad y bienestar gozan de garantías especiales. Hablar de un derecho a la vida, por lo tanto, no es solo suponer que la vida es lo más valioso, sino elevarla a la categoría de un título con respecto al cual las condiciones jurídicas tienen una relación fundamental, que opera para ellas como un axioma incuestionable. Significa elevar la vida a la categoría de un derecho básico. A partir de una apreciación subjetiva se dice que la vida es "lo más valioso", ante todo, para quien vive y mientras quiera seguir viviendo.

Reivindicar el derecho a la vida, significa elevar la vida, en cuanto parte de un orden social, a la categoría de un título exigible e indisolublemente ligado a la dignidad, la realización personal y el desarrollo de las libertades. Solo en su calidad de título se puede invocar la fuerza del Estado contra las condiciones de inseguridad y violencia y hacer que se proteja la vida biológica contra las amenazas provenientes- previsibles y prevenibles- de la naturaleza y, sobre todo, contra la agresividad de los mismos humanos.

III. SUBSIDIARIDAD.

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Políticas y 6° del Decreto 2591/91, la Acción de Tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, debiendo valorarse la existencia de dichos medios en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Igualmente, en relación con el presupuesto de Subsidiariedad, la Corte Constitucional ha señalado que la procedencia del amparo de Tutela se sujeta al agotamiento de los mecanismos de control jerárquico a lo largo del proceso, esto es, al ejercicio de los recursos y facultades para procurar la corrección oportuna de los eventuales yerros en que incurran las autoridades judiciales.

IV. INMEDIATEZ.

La Corte Constitucional ha establecido que, dado el carácter inmediato de la protección que se derive del ejercicio de la Acción de Tutela, resulta razonable, para efecto de su procedencia, exigir que sea promovido dentro de un término tal que permita que la intervención del Estado sea eficaz, en atención al hecho que la dilación en el ejercicio de la misma torna nugatorio el amparo.

"El propósito de la Acción de Tutela consiste en la garantía efectiva e inmediata de los Derechos Fundamentales vulnerados o amenazados, de lo cual se sigue la necesidad de que el afectado haga uso de la Acción en un término prudencial y oportuno contado desde el momento de la vulneración o la amenaza real del derecho, con el fin de que la protección Constitucional pueda desplegarse de manera eficaz para restablecer la situación del accionante y salvaguardara los derechos Fundamentales quebrantados".

De igual forma, la Corte Constitucional ha señalado que, para la unificación del cumplimiento del requisito de inmediatez, el juez debe analizar las circunstancias fácticas de cada caso.

V. AUSENCIA DE TEMERIDAD

De acuerdo con el artículo 38 del Decreto 2591/91, "cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma Acción de Tutela se presenta por la misma persona o su representado ante varios Jueces o Tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorables todas las solicitudes". Adicionalmente el inciso segundo del artículo en cita refiere que las sanciones pertinentes se impondrán cuando se presenten "Varias Acciones de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos".

En mi caso es la única acción presentada, contra el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Penal.

2. PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTORIDADES Y PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en señalar que la Acción de Tutela procede contra providencias judiciales, siempre que se cumplan los requisitos generales y procedibilidad de la Acción de Tutela. El concepto de vía de hecho judicial ha evolucionado de manera progresiva en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sistematización de los presupuestos y motivos que dan lugar a Tutela contra decisiones judiciales bajo el concepto de **Causales Genéricas de Procedibilidad**, en el cual queda cobijados con mayor claridad conceptual y jurídica, los eventos en que la Corte Constitucional a determinado que se precisa de la intervención del juez constitucional, para preservar los Derechos Fundamentales, frente a una decisión judicial.

La tutela contra sentencia judicial es procedente tanto desde un punto de vista literal e histórico, como desde una interpretación sistemática, teniendo como referencia al bloque de constitucionalidad e, incluso, a partir de la ratio decidendi de la Sentencia C-543/1992, siempre que se presente los criterios ampliamente desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, según el cual la Acción de Tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades. Es claro, que el constituyente estipuló que la acción de tutela era procedente para controvertir cualquier acción o manifestación que sea proveniente de alguna autoridad pública, pues el constituyente incluyó este instrumento jurídico como mecanismo de defensa a favor del ciudadano al estar éste en un vínculo de subordinación frente a las decisiones que ella tome, además de estar los actos administrativos cobijados con presunción de legalidad. En sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de

En primer lugar estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que los medios que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la **necesidad** de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un **perjuicio inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado deficiente de certeza respecto a los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requiere de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

1. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA EN EL PRECENTE CASO.

Con base en lo anterior, pasa a exponerse las causales específicas de procedibilidad que se concretan en las actuaciones adelantadas por el Tribunal Superior Judicial del Distrito de Barranquilla, que afectan sustancialmente el Derecho Fundamental a la Vida, la Salud y la Igualdad del accionante, porque a la fecha no han beneficiado de la **Prisión Domiciliaria Transitoria**, durante el tiempo de la pandemia por COVID-19.

- Violación del Derecho a la Vida.** Entre los bienes jurídicamente protegidos se destaca el de la Vida, derecho básico y condición de posibilidad para el goce de los demás derechos. Una vez asumida la dignidad humano como el fundamento del derecho a la vida, se intenta mostrar que este derecho es absoluto, inviolable, imprescriptible y, en principio, inalienable. Nuestra Constitución Política proclama el derecho a la vida en su artículo 11 "el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte". El artículo 85 aclara además que se trata de un derecho de aplicación inmediata, por lo que la persona puede emprender una acción de tutela cuando vea amenazada

- b. **Violación del Derecho a la Salud**, la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho fundamental, como uno de los elementos esenciales del Estado Social de Derecho. El máximo Tribunal Constitucional Colombiano en las Sentencias T-111 de 1993, T-576 de 1994, T- 409 de 1995, T-1585 de 2000, T-310 de 2005, entre otros pronunciamientos, ha considerado el derecho a la salud en conexidad con la vida como un derecho fundamental. En ese sentido, el alto Tribunal en la sentencia T-499 de 1995 ha afirmado que: "(...) en la protección del derecho a la salud existe una esfera o ámbito que se vincula con el derecho a la vida y, por lo tanto, bajo este aspecto se le reconoce como un derecho fundamental.

- c. **Violación al Derecho a la Igualdad**, diferentes Tribunales Judiciales del país, entre otros jueces, han amparado el derecho constitucional fundamental a la vida y a la salud de varios internos de diferentes cárcel del país, concediéndoles la prisión domiciliaria transitoria, tales como:
Fallo de tutela del 21 de mayo de 2020. Accionante Elkin Javier López Torres, proferido por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior Judicial de Barranquilla, que en algunos apartes expresa:
"Es sabido que los delitos por el cual fue condenado el accionante López Torres, se encuentran excluidos del decreto 546 de 2020".
"Debido a la situación actual que vive el mundo y en especial Colombia, dada la alta susceptibilidad del paciente, dadas por sus condiciones de inmunocomprometido inherente a la enfermedad de base como son hipertensión arterial y deficiencia renal..... y el compromiso respiratorio, que lo hace más vulnerable a sobre infección de SARS Covid".

Acta 36 del 22 de abril de 2020, del Tribunal Superior Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz.

El Tribunal Superior de Justicia de Barranquilla, a través de un auto estudió si un postulado a la ley de Justicia y Paz que actualmente tiene 70 años de edad, era merecedor de la detención domiciliaria especial consagrado en el artículo 314 del Código de Procedimiento Panel, para personas mayores de 65 años y para quienes padecen grave enfermedad, ante la pandemia causada por el coronavirus (Covid-19).

...respecto a la viabilidad de la detención domiciliaria por edad avanzada, la Sala de Justicia y Paz, advirtió que de conformidad con los estudios científicos hasta ahora conocidos y avalados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) las personas mayores de 60 años, son más propensas a un daño extremo por cuenta de esta pandemia.....

....Sin embargo, según la causal de estudio, la detención domiciliaria solo es posible cuando el proceso tiene más de 65 años y "su personalidad, la naturaleza y la modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia"....

Este juicio en palabras de la Corte Constitucional, debe hacerse a partir de estrictas consideraciones objetivas (Sentencia C-90 del 2012). En caso

Penal Internacional de los Derechos Humanos, justifica un tratamiento rigoroso y serio.....

....**Por otro lado, y en atención a la viabilidad de la detención por enfermedad grave, el despacho concluyó, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema, que si es aplicable, sin consideración a la naturaleza de los delitos o al peligro para la comunidad....**

Así mismo se tuvo en cuenta que el principio X de las "Buenas prácticas sobre protección de personas privadas de la libertad en las Américas", el cual advierte que "los detenidos tienen derecho a la salud, lo que involucra la prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de la libertad, pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo".

Justamente, agrega el pronunciamiento, la Organización Mundial de la Salud ha advertido que el Covid-19 es la enfermedad infecciosa de muy sensible trasmisión. "Alrededor de una de cada seis personas que contraen este virus desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afección médica subyacente, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave".

Así mismo, la corporación tuvo en cuenta que la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH), el pasado 31 de marzo, hizo un llamado urgente a los Estados miembros de la OEA a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de la libertad y sus familias, frente a la pandemia del Covid-19.

El Honorable Magistrado ponente y presidente de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior Judicial de Barranquilla Dr. Carlos Andrés Pérez Alarcón expresó:

"desde su viabilidad en abstracto, la Sala acogió la tesis vinculante de la **Corte Constitucional en la Sentencia C-318 de 2008**, en la que expresamente advirtió que tratándose de la hipótesis de enfermedad del artículo 314 numeral 4º del Código de Procedimiento Penal, los jueces y los Tribunales tenemos la potestad de cambiar la detención o la prisión ordinaria por detención o prisión domiciliaria, o por un internamiento hospitalario, sin que sea autorizado reparar en la gravedad del delito o el peligro para la sociedad. Es decir, proceden ante cualquier tipo de delito por el que se esté investigado o se haya condenado, siempre que no se afecten los fines del aseguramiento o de la pena.

Para la Corte, **fue desproporcionado en ese momento que el legislador estableciera de manera abstracta categorías de delitos cuando se demanda una protección médica; ello resulta discriminatorio y ajeno a la dignidad humana**, y es lógico, una enfermedad grave no distingue edad, sexo o delito. Tal posición ha sido admitida de manera pacífica por la Corte Suprema de Justicia.

Por decisión de la Sala de Justicia y Paz, se le concedió el beneficio de detención domiciliaria transitoria, pese a estar excluido por decreto, a Noé **Jiménez Ortiz**, vinculado a procesos por homicidio, toma de rehenes, actos de terrorismo, secuestro, entre otros.

.....La medida fue concedida a pesar de su vinculado a delitos graves que están excluidos del decreto de excarcelación emitido por el Gobierno, en medio de la pandemia de coronavirus. En el acta aprobatoria, el Tribunal sostuvo:

El Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en todo el territorio nacional.

El Decreto 546 del 14 de abril de 2020....hizo mención a que el actual confinamiento en los distintos centros penitenciarios del país, los convierte en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que tal y como lo cita el decreto, puede poner en riesgo el estado de salud de todas las personas que interactúan en dicho entorno.

Que en consecuencia, ante la manifiesta gravedad de la crisis, es imperioso proteger la salud de las personas mayores de 60 años a través de las disposiciones que contiene este decreto legislativo, teniendo en cuenta, en todo caso, las exclusiones a que haya lugar.

Que para la adopción de las medidas de detención y prisión domiciliaria, tal y como lo sostienen los lineamientos de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, es necesario tener en cuenta, por un lado, el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y, por otro lado, el bien jurídico lesionado, la gravedad de la conducta, la duración de la pena privativa de la libertad, el peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima, la magnitud del daño causado a las personas y a la comunidad.

Que en virtud de lo anterior y de conformidad con los lineamientos de la Dirección de política Criminal y penitenciaria, es viable con miras a mitigar el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad coronavirus COVID-19, sustituir la medida de aseguramiento carcelario, por detención domiciliaria frente a algunos delitos que no sean de mayor gravedad y en relación con personas cuya presunción de inocencia se mantiene indemne.

"y al ser la detención preventiva transitoria, una medida excepcionalísima, dadas las graves circunstancias que el mismo decreto detalla, cuando textualmente cita, que **ante el vertiginoso escalamiento del brote de coronavirus COVID-19**, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la Salud Pública, con afectaciones al sistema económico. De magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta..."

"Ante estas especialísimas y excepcionales circunstancias, esta Sala encuentra que ante casos similares, la Corte Constitucional, ha señalado que excluir de manera generalizada y absoluta a un privado de la libertad en centro carcelario, de acceder a la detención domiciliaria en razón de un catálogo de delitos y bajo el único criterio de la gravedad de los mismos, tal restitución conllevaría a situaciones de inequidad injustificables, por cuanto, adolecería de principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad e igualdad."

Por lo dicho, la Sala se acoge a la postura constitucional, no solo por la línea

gravedad de la abstracta del delito, o su potencial afectación de la seguridad ciudadana.....

"...la Corte Constitucional en sentencia T-284 de 2006, al precisar que el principio pro homine o pro persona es un criterio hermenéutico que permea todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma o a la interpretación más amplia, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a interpretación más restringida cuando se trata de fijar restricciones al ejercicio de los derechos o establecer su suspensión extraordinaria, de manera que este principio implica estar siempre a favor del hombre."

"La sala sostiene que Jiménez Ortiz, de 62 años, hace parte de los grupos poblacionales de mayor riesgo de contagio".

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A voces de la Honorable Corte, Radicación 66001-23-31, la figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4º de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que solo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes.

...Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea

Sentencia C-122 de 2011. ... "La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales". Esta norma hace que nuestro sistema de control de Constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la constitución.

En Sentencia, Radicación 7994 del 1 de julio 2020, M.P. Dr. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, expresa, "El medio idóneo para apartarse de un contenido normativo contrario a la constitución no es la interpretación pro homine, como equivocadamente consideró el Tribunal, sino la excepción de inconstitucionalidad por ser una herramienta de control difuso que permite a cualquier juez de la Republica inaplicar una norma manifiestamente incompatible con la constitución."

En el presente caso es clara la contradicción existente en el Decreto Legislativo 546 de 2020, que mientras lo normado en el artículo 2º brinda unos beneficios al personal interno en centros carcelarios, de otra parte en el artículo 6º se imponen unas exclusiones, que riñe abiertamente contra las normas constitucionales del

invoco como accionante, por lo que mi vida y mi salud están en eminente y gravísimo peligro, dado el altísimo nivel de contaminación de la pandemia del coronavirus en todo el territorio nacional y particularmente en las cárceles del país.

VI. PRETENSIONES.

JOSÉ ULISES TORRES NARVÁEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, plenamente identificado en el proceso penal Radicación: 08001-60-01055-2019-00181. **Delitos:** Concierto Para Delinquir, Prevaricato Por Acción, Peculado Por Apropiación en calidad de interviniente, en mi condición de interno de la **ERE-SABANALARGA Atlántico**, me permite solicitarle se sirva disponer lo conducente a efecto de que: **se conceda la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por la pandemia del coronavirus-covid-19, en el lugar de mi residencia, por ser adulto mayor de 62 años y con enfermedades riesgosas para la salud y la vida**, de conformidad con la indicación del artículo 2º decreto 546 de 2020, por un lado; y de otro lado su artículo 6º que riñe con los artículos 4, 11, 44, 46, 47 y 49 de Constitución Política y la Sentencia C-318 de 2008 de la Corte Constitucional, por lo que se configura la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, lo que hace aconsejable mi reclusión en el lugar de mi residencia, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad Covid-19, su propagación y sus consecuencias que de ellos derive, como indica el decreto 546 de 2020 y demás normas concordantes, así: adulto mayor de 62 años de edad y **Enfermedad riesgosa:** Hipertensión arterial; Sinusitis Crónica y Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión y pena de 5 años. También pretendo se me reconozca el derecho a la igualdad, con respecto a otros internos que les fue concedida la prisión domiciliaria Transitoria, como a los señores **Elkin Javier López Torres y Noé Jiménez Ortiz**, entre otros.

VII. VINCULACIÓN DE TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional es imperativo comunicar la iniciación de un proceso de Tutela a los terceros que puedan tener un interés legítimo en el resultado del mismo.

Conforme a lo anterior y con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de los terceros con interés, solicitamos que se vincule al presente proceso de Tutela a La Presidencia de la Republica, como quiera que se trata de tercero con interés legítimo, merced a su calidad expedidor del Decreto 546 de 2020.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS.

Solicitamos se admitan y decretén las siguientes pruebas.

Documentales:

- Copias de mi certificación clínica del área de sanidad del INPEC.
- Certificación de permanencia, tiempo de privación de la libertad y certificado de conducta, del INPEC.
- Copia de la Solicitud de Prisión Domiciliaria Transitoria, presentada al

- Copia de la Solicitud de pronunciamiento, a la solicitud de Prisión Domiciliaria Transitoria, presentada al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, de fecha 1º de junio de 2020, de fecha 23 de junio de 2020.
- Copia del Derecho de petición al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, de fecha 15 de julio de 2020, para que me informara que tramite le ha dado a mi petición de otorgamiento de la prisión domiciliaria transitoria.

Oficio:

Solicito se decrete como prueba, y oficie al Director de la Cárcel ERE de Sabanalarga Atlántico, para que envíe a su despacho, mi cartilla biográfica digitalizada, la hoja de vida, el computo de la pena, los antecedentes judiciales, los certificados médicos correspondientes. Y demás documento que usted estime.

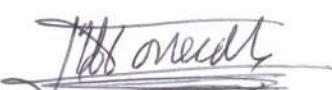
IX. JURAMENTO.

Manifestamos, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela, en relación con los mismos hechos y derechos contra el accionado. La anterior manifestación juramentada debe entenderse a la luz de la declaración realizada anteriormente, respecto de la inexistencia de una actuación temeraria.

X. NOTIFICACIONES.

Las recibo en los correos: Juridica.eresabanalarga@inpec.gov.co
Y, cliqjats@gmail.com

Atentamente.



JOSÉ ULISES TORRES NARVÁEZ
C.C. N° 8.679.781 de Barranquilla.



USPEC
UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

CERTIFICACIÓN DE ENFERMEDAD SEGÚN DECRETO 546 DE 2020 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

El/la Dr./Dra. Julia Tejada Contreras Identificado/a con la CC N° 1043000599 y el Registro Médico N° 08-05602, de la Secretaría de Salud

CERTIFICA:

Que una vez realizada la revisión de la Historia clínica N° 8679781, del Señor Jose Ulises torres Narvaez, identificado con Cédula de ciudadanía N° 8679781, se encuentra registrada las siguientes enfermedades:

Dx Principal	Clasificación CIE 10	Descripción
Dx relacionado 1	I10X	Hipertensión Arterial
Dx relacionado 2	F412	Trastorno mixto ansiedad y depresión
Dx relacionado 3	J019	Sinusitis

Las cuales están circunscritas en el artículo 2 del Decreto Ley 546 de 2020, en los literales C y D.

Se realiza certificado en la ciudad de Sabinalarca, el día 17 de Junio de 2020.

Dra. Julia Tejada O.

MEDICO
 R.M. 08-05602 UNIMETROPOLITANA

Firma y sello

Julia Teresa Tejada Contreras
 Nombres y apellidos legibles.

Número de CC 1043000599
 Número del registro 08-05602

**EL SUSCRITO DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y DE
RECLUSIÓN ESPECIAL DE SABANALARGA.**

HACE CONSTAR

Que consultada la base de datos **SISIPEC WEB** de la Institución, registra que el interno **TORRES NARVAEZ JOSE ULISES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.679.781** expedida en Barranquilla-Atl, permanece bajo la custodia de este Establecimiento de reclusión especial, en calidad de interno desde el día **20/12/2018**, hasta la fecha.

Al igual se registra que el interno, desde el día de su ingreso al Establecimiento, se observó **UNA CONDUCTA EJEMPLAR**, revisados los Libros radicadores que se llevan en el Área Jurídica se evidencia que no registra Sanciones Disciplinarias, como tampoco **FUGAS** ni **TENTATIVA DE FUGAS**.

Se expide la presente constancia a petición del interesado a los veintinueve (29) días del mes de Mayo de Dos Mil veinte (2020).

Atentamente,


CT. JAIDER OSPINO CASTILLO
Director ERE Sabanalarga.

Proyectó y Elaboró:
DG COBAG DE LA HOZ JOHNNY
Área de Jurídica

Señores.

HONORABLES MAGISTRADOS.

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

M. P. Dr. JORGE MOLA CAPERA.

E. S. D.

Recibido
06-09-2020

Referencia: PROCESO PENAL.

Radicación: 08001-60-01055-2019-00181.

Condenado: JOSÉ ULISES TORRES NARVÁEZ.

Delitos: Concierto Para Delinquir, Prevaricato Por Acción, Peculado Por Apropiación.

ASUNTO: Solicitud de sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria como persona mayor de 62 años de edad y con enfermedades riesgosas para la salud y la vida.

JOSÉ ULISES TORRES NARVÁEZ, plenamente identificado en el proceso de la referencia, en mi calidad de condenado me permito solicitarle, se sirva disponer lo conducente a efecto de que:

Se conceda la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de mi residencia, que lo es el apartamento 9 A del Edificio Carol, ubicado en la carrera 54 N° 74-105 de esta ciudad, en calidad de adulto mayor de 62 años de edad y con enfermedades riesgosas para la salud y la vida, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 546 de 2020, en concordancia con el artículo 314 numeral 4º del Código de Procedimiento Penal y artículos 11, 44 y 49 de la Constitución Política; Sentencia C-318 de 2008, Corte Constitucional.

Obedece lo anterior, a que fui condenado a 60 meses de prisión por los delitos de Concierto para delinquir, Prevaricato por Acción en calidad de intervintente y Peculado por apropiación en calidad de intervintente, en sentencia de fecha 24 de Octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barranquilla, en la que se me negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pero actualmente soy adulto mayor de 62 años de edad y con enfermedades de base riesgosas para la salud y la vida; hipertensión arterial, Sinusitis crónica y Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión. Por lo que me encuentro en situación de mayor vulnerabilidad a sobre infección de SARS Covid-19, lo que hace aconsejable mi reclusión en el lugar de mi residencia, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad Covid-19, su propagación y sus consecuencias que de ellos derive, como lo indica el decreto 546 de 2020.

PRECEDENTES.

1. Fallo de tutela del 21 de mayo de 2020. Accionante Elkin Javier López Torres, proferido por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior Judicial

"Es sabido que los delitos por el cual fue condenado el accionante López Torres, se encuentran excluidos del decreto 546 de 2020".

"Debido a la situación actual que vive el mundo y en especial Colombia, dada la alta susceptibilidad del paciente, dadas por sus condiciones de inmunocomprometido inherente a la enfermedad de base como son hipertensión arterial y deficiencia renal.... y el compromiso respiratorio, que lo hace más vulnerable a sobre infección de SARS Covid".

2. Acta 36 del 22 de abril de 2020, del Tribunal Superior Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz.

El Tribunal Superior de Justicia de Barranquilla, a través de un auto estudió si un postulado a la ley de Justicia y Paz que actualmente tiene 70 años de edad, era merecedor de la detención domiciliaria especial consagrado en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, para personas mayores de 65 años y para quienes padecen grave enfermedad, ante la pandemia causada por el coronavirus (Covid-19).

...respecto a la viabilidad de la detención domiciliaria por edad avanzada, la Sala de Justicia y Paz, advirtió que de conformidad con los estudios científicos hasta ahora conocidos y avalados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) las personas mayores de 60 años, son más propensas a un daño extremo por cuenta de esta pandemia.....

....Sin embargo, según la causal de estudio, la detención domiciliaria solo es posible cuando el proceso tiene más de 65 años y "su personalidad, la naturaleza y la modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia"....

Este juicio en palabras de la Corte Constitucional, debe hacerse a partir de estrictas consideraciones objetivas (Sentencia C-90 del 2012). En caso concreto, no fue superado por el condenado, en tanto los crímenes por los que fue llamado a responder son de guerra, lo que, en término del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, justifica un tratamiento riguroso y serio.....

....Por otro lado, y en atención a la viabilidad de la detención por enfermedad grave, el despacho concluyó, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema, que si es aplicable, sin consideración a la naturaleza de los delitos o al peligro para la comunidad....

Así mismo se tuvo en cuenta que el principio X de las "Buenas prácticas sobre protección de personas privadas de la libertad en las Américas", el cual advierte que "los detenidos tienen derecho a la salud, lo que involucra la prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de la libertad, pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo".

Justamente, agrega el pronunciamiento, la Organización Mundial de la Salud ha advertido que el Covid-19 es la enfermedad infecciosa de muy sensible transmisión. "Alrededor de una de cada seis personas que contraen este virus desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afección médica subyacente, como

Así mismo, la corporación tuvo en cuenta que la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH), el pasado 31 de marzo, hizo un llamado urgente a los Estados miembros de la OEA a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de la libertad y sus familias, frente a la pandemia del Covid-19.

El Honorable Magistrado ponente y presidente de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior Judicial de Barranquilla Dr. Carlos Andrés Pérez Alarcón expresó:

“desde su viabilidad en abstracto, la Sala acogió la tesis vinculante de la Corte Constitucional en la Sentencia C-318 de 2008, en la que expresamente advirtió que tratándose de la hipótesis de enfermedad del artículo 314 numeral 4° del Código de Procedimiento Penal, los jueces y los Tribunales tenemos la potestad de cambiar la detención o la prisión ordinaria por detención o prisión domiciliaria, o por un internamiento hospitalario, sin que sea autorizado reparar en la gravedad del delito o el peligro para la sociedad. Es decir, proceden ante cualquier tipo de delito por el que se esté investigado o se haya condenado, siempre que no se afecten los fines del aseguramiento o de la pena.

Para la Corte, fue desproporcionado en ese momento que el legislador estableciera de manera abstracta categorías de delitos cuando se demanda una protección médica; ello resulta discriminatorio y ajeno a la dignidad humana, y es lógico, una enfermedad grave no distingue edad, sexo o delito. Tal posición ha sido admitida de manera pacífica por la Corte Suprema de Justicia.

3. Tribunal Superior Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz.

Por decisión de la Sala de Justicia y Paz, se le concedió el beneficio de detención domiciliaria transitoria, pese a estar excluido por decreto, a Noé Jiménez Ortiz, vinculado a procesos por homicidio, toma de rehenes, actos de terrorismo, secuestro, entre otros.

.....La medida fue concedida a pesar de su vinculado a delitos graves que están excluidos del decreto de excarcelación emitido por el Gobierno, en medio de la pandemia de coronavirus. En el acta aprobatorio, el Tribunal sostuvo que Jiménez Ortiz, por estar cobijado con la ley de Justicia y Paz es “merecedor de la detención domiciliaria transitoria, principalmente porque, de incumplir las obligaciones que esta medida imponga, también llegaría a perder las prerrogativas que esta jurisdicción le ofrece”

“La sala sostiene que Jiménez Ortiz, de 62 años, hace parte de los grupos poblacionales de mayor riesgo de contagio”.

PRUEBAS.

- a). Las que aparecen en el proceso de la referencia.
- b). Copia de mi historia Clínica del área de sanidad del INPEC
- c). Certificación de permanencia, tiempo de privación de la libertad y certificado de

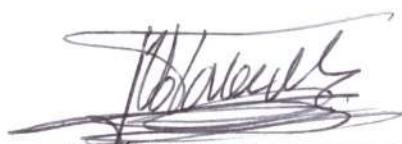
ANEXOS.

- 1). Copia de mi historia Clínica del área de sanidad del INPEC
- 2). Certificación de permanencia, tiempo de privación de la libertad y certificado de conducta, del INPEC, o establecimiento carcelario.

NOTIFICACIÓN.

Las recibo en el correo. Jurídica.erestabanalarga@inpec.gov.co

Atentamente



JOSE ULISES TORRES NARVÁEZ
C.C. N° 8.679.781 de Barranquilla.
T.P. N° 90596 C. S. J.

Señores.

HONORABLES MAGISTRADOS.

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

M. P. Dr. JORGE MOLA CAPERA.

E. S. D.

Recibido
23/06/2020
14:40

Referencia: PROCESO PENAL.

Radicación: 08001-60-01055-2019-00181.

Condenado: JOSÉ ULISES TORRES NARVÁEZ.

Delitos: Concierto Para Delinquir, Prevaricato Por Acción, Peculado Por Apropiación en calidad de interveniente.

ASUNTO: Solicitud de **pronunciamiento** a la solicitud de sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria como persona mayor de 62 años de edad y con enfermedades riesgosas para la salud y la vida, presentada formalmente el dia 06-01-2020.

JOSÉ ULISES TORRES NARVÁEZ, plenamente identificado en el proceso de la referencia, en mi calidad de condenado me permito solicitarle, se sirva disponer lo conducente a efecto de que:

Se pronuncie con respecto a la solicitud formalmente presentada el día 06-01-2020, ante su honorable despacho, para que se conceda la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de mi residencia, en calidad de adulto mayor de 62 años de edad y con enfermedades riesgosas para la salud y la vida, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 546 de 2020, en concordancia con el artículo 314 numeral 4º del Código de Procedimiento Penal y artículos 11, 44 y 49 de la Constitución Política, Sentencia C-318 de 2008, Corte Constitucional, ya que a la fecha han transcurrido más de 22 días, de presentada la solicitud y el Honorable tribunal no le ha dado el respectivo trámite.

Obedece lo anterior, a que de conformidad con el Decreto legislativo 546 de 2020 en su artículo 8º indica que en el término de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

COMPETENCIA.

Es competente el Honorable Tribunal por tener conocimiento de mi proceso por ser apelada la decisión de primera instancia, tal como lo preceptúa el **Parágrafo 1º** del **Artículo 8º** del Decreto 546 de 2020: para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el juez de conocimiento, o el juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto legislativo..

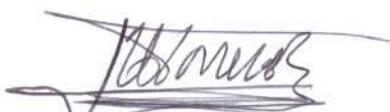
PRUEBAS.

- a). Las que aparecen en el proceso de la referencia.
- b). Copia de mi historia Clínica del área de sanidad del INPEC
- c). Certificación de permanencia, tiempo de privación de la libertad y certificado de conducta, del INPEC, o establecimiento carcelario, anexadas en la referenciada solicitud.

NOTIFICACIÓN.

Las recibo en el correo. Jurídica.eresabanalarga@inpec.gov.co

Atentamente



JOSÉ ULISES TORRES NARVÁEZ
C.C. N° 8.679.781 de Barranquilla.
T.P. N° 90596 C. S. J.

Señores.

HONORABLES MAGISTRADOS.

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE BARANQUILLA.

M. P. Dr. JORGE MOLA CAPERA

E. S. D.

ASUNTO: Derecho de petición. Artículo 23 de la Constitución Política.

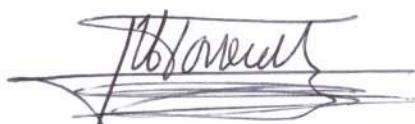
JOSE ULISES TORRES NARVÉZ, identificado como aparece debajo de mi firma, en uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, de manera atenta le solicito se sirva informarme qué trámite le ha dado a mi petición del otorgamiento de la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el artículo 2º del Decreto No. 546 del 14 de 2020, como sustitución de la prisión intramural que pesa en mi contra al interior del establecimiento de reclusión especial, de Sabanalarga

Lo anterior por cuanto que ya se encuentran vencidos los términos contemplados en el artículo 8º del Decreto en mención, sin que por parte de su Despacho se haya efectuado algún pronunciamiento sobre el particular pese a que el suscrito se la presentó vía e-mail desde la oficina jurídica de este penal, desde el 1º de junio de la cursante anualidad y fue requerida el 23 de este mismo mes y año.

NOTIFICACIÓN.

Las recibo en el correo: Juridica.er.esabanalarga@inpec.gov.co

Atentamente.



JOSÉ ULISES TORRES NARVÁEZ.

C.C. N°. 8679.781 de Barranquilla.

Read: SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO

1 mensaje

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla

<secpenbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: 302-CPMSSAB-SABANALARGA-4 <juridica.eresabanalarga@inpec.gov.co>

23 de junio de 2020,

22:12

El mensaje

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla

Asunto: SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO

Enviados: martes, 23 de junio de 2020 2:50:24 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el martes, 23 de junio de 2020 10:12:11 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

BENEFICIOS DECRETO 546.

1 mensaje

Juridica EreSabanalarga <juridica.eresabanalarga@inpec.gov.co>

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior de Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 de junio de 2020, 15:14

BUENAS TARDES SE ENVIA DOCUMENTACION DEL INTERNO JOSÉ ULISES TORRES NAVARRO,
POSTULADO PARA SER TENIDO EN CUENTA PARA LOS BENEFICIOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 546.

**DG. COBAS DE LA HOZ JOHNNY
ASESOR JURÍDICO ERE SABANALARGA
ABOGADO**



TORRES DCR. 546.pdf
13192K